



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ACUERDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

EN LO GENERAL POR EL QUE SE EXHORTA A LA GOBERNADORA DEL ESTADO, AL SECRETARIO DE SALUD Y SECRETARIO DE HACIENDA, CON RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PRESUPUESTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON AUTISMO Y CÁNCER INFANTIL.

APROBADO NO APROBADO

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO. LEÍDO POR LA **DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



**DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LOPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en los artículos 13, 14, 27, 28 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 93, 110, 114, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante esta Soberanía, Proposición de Acuerdo Económico, mediante la cual se exhorta a la Gobernadora del Estado, la maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda y al Secretario de Salud, José Adrián Medina Amarillas y al Secretario de Hacienda, Marco Moreno Mexia con relación a la ampliación de presupuestos gubernamentales para la atención de personas con Autismo y Cáncer Infantil, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Reglamento de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California

La Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California fue publica en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 21 de octubre de 2016 y tiene por objeto

Artículo 1.- (...) impulsar y generar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Para la aplicación de las leyes, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuenta con la facultad y obligación constitucional de formular y expedir los reglamentos correspondientes. Así lo prevé la fracción XVI del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: (...)

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

Cabe señalar que el Artículo Transitorio Tercero del decreto por el cual se expidió la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, otorgó un plazo de 6 (seis) meses al Poder Ejecutivo Estatal para que éste expidiera, a su vez, las disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias aplicables, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El decreto por el cual se expidió la ley en comento se publicó el 21 de octubre de 2016 y en su Artículo Transitorio Primero estipula que dicho decreto entrará en vigor a partir noventa días hábiles posteriores al de su publicación.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días hábiles posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En el portal de transparencia del Gobierno del Estado de Baja California, particularmente la información relativa al marco normativo de la Secretaría de Salud y del Instituto de Servicios de Salud Pública, se desprende que no se encuentra la existencia de instrumento jurídico alguno de Reglamento de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California.

Entonces, evidentemente el plazo otorgado al Ejecutivo Estatal por el legislador ha sido rebasado ya por varios años de extemporaneidad en incumplimiento de dicha obligación reglamentaria. Por tal motivo, urge que el Ejecutivo del Estado expida el Reglamento correspondiente a esta Ley.

En el mismo sentido, conocemos de la carga tan grande de trabajo que se tiene en los espacios donde se atienden a personas con Trastorno de Espectro Autista, sin embargo, las máquinas, artefactos necesarios y el servicio que se presta para el diagnóstico, atención y tratamiento, suele tardar debido a la carga que se va acumulando, por lo que es vital solicitar más recursos económicos para esta causa que están importante.

Por otra parte, quiero hacer hincapié en la atención a nuestros niños y adolescentes se enfrentan a una problemática que ha venido aumentando a través de los años, la cual lamentablemente no solamente está dificultando su desarrollo integral, sino que también está acabando con su vida. Este problema es el cáncer infantil, mismo que no ha sido atendido de la manera amplia.

No es justo para un niño, niña o adolescente que tiene sueños y metas en esta vida que una enfermedad como el cáncer no le permita cumplir con sus objetivos. Lamentablemente, si la familia del menor no cuenta con un nivel socioeconómico elevado, en la mayoría de los casos no tendrá el apoyo necesario para sobrellevar esa enfermedad, y como lo muestra la estadística, tiene casi las mismas posibilidades de vivir o morir. Un menor de edad no merece estar sujeto a la suerte de esa manera, porque el Estado le debe garantizar su salud.

Es mandato de la Constitución Federal, los tratados internacionales y nuestras leyes generales y locales el proteger a la niñez a toda costa, nuestra propia Constitución local nos obliga a garantizar la salud a los menores de edad, así como también las Leyes Generales de Salud y la de Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES:

1. Fundamentos constitucionales y convencionales

1.1. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero menciona lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A partir de lo establecido en dicho artículo, las autoridades de salud pública tienen la obligación de garantizar a todos los ciudadanos un acceso a instituciones que realmente sirvan para proteger sus derechos, incluyendo el de acceso a un verdadero sistema de salud digno, que cuide el bienestar de sus habitantes. Este derecho fundamental también se encuentra consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico en el artículo 4º párrafo cuarto, mismo que a continuación se cita:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Con base en el texto citado, hay dos cuestiones a considerar: la primera es la universalidad del acceso a la salud pública, es decir, que sea para todas y todos los mexicanos, y el segundo aspecto a considerar es que dicha salud debe ser garantizada de manera efectiva por el Estado Mexicano, ya sea a través de la Federación o de los Estados. Lo anterior se complementa con el artículo 1º constitucional, pues no importa la condición social, económica, ni ninguna otra, todo ser humano en este país debe de tener su salud garantizada.

Ahora bien, el mismo artículo 4º pero en su párrafo noveno, indica lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con lo anterior, se entiende que es una obligación del Estado el proteger con especial cuidado el desarrollo de la niñez, toda vez que en esta etapa de la vida se formarán los futuros ciudadanos que han de construir de la mejor manera posible el futuro de la República. Por lo tanto, las niñas, niños y adolescentes deben de gozar de una protección integral por parte de la nación, incluyendo una buena salud.

1.2. Fundamentos convencionales

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de los primeros tres párrafos de su artículo 12 establece lo siguiente:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

Este ordenamiento internacional es armónico con lo establecido en la Constitución Política de México, pues se les insta a los estados miembros de este pacto para que le den la más amplia protección y cobertura de salud a los menores de edad, con la finalidad de que puedan disfrutar de su vida y desarrollo.

Lo anterior se complementa con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se cita a continuación:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

2. Fundamentos legales federales, locales y derecho comparado

2.1. Legislación federal y local.

La Ley General de Salud, establece el llamado Sistema Nacional de Salud en su artículo 6º, en su fracción IV, establece que es obligación del Estado el procurar el crecimiento físico y mental de la niñez. Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que uno de los derechos fundamentales que deben de gozar los menores de edad, es el acceso a una salud digna y que no se les puede negar dicho derecho bajo ninguna circunstancia.

Ambas legislaciones son de aplicación general en toda la república y tienen como objetivo que los menores de edad, quienes serán los ciudadanos del mañana, no vean truncado su futuro a causa de un mal sistema de salud. Una enfermedad tan complicada de atender como el cáncer, es sin duda un factor de riesgo que puede limitar la vida del menor, incluso causarle la muerte, y es por ello que se han creado legislaciones tanto a nivel nacional como a nivel local para salvaguardar el desarrollo de la vida del menor.

El riesgo que representa el cáncer para el desarrollo de la niñez fue tomado como una preocupación muy real por parte del Congreso de la Unión, ya que en el año 2021 se publicó la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia. Dicho ordenamiento jurídico tiene como finalidad evitar que esta enfermedad siga mermando la infancia en México, a través de la coordinación entre el Sistema Nacional de Salud y los institutos de salud de cada una de las entidades federativas.

El artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su fracción VI, establece los derechos que deben de gozar los menores de edad en el Estado, siendo uno de los más importantes el acceso a la salud, garantizado por el Estado para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de la mejor manera posible.

Asimismo, la Ley de Salud Pública contempla la importancia del cuidado de la salud de los menores de edad en el Estado. Sin embargo, haciendo un estudio amplio de dicho ordenamiento jurídico, es notorio que hacen faltan bastantes adecuaciones para cumplir con lo que se ha estipulado en la legislación constitucional, tratados internacionales y las leyes generales de la República en materia de prevención y tratamiento del cáncer infantil, siendo este uno de los motivos principales por los que se presenta la iniciativa de ley en cuestión.

En Baja California, según datos estadísticos del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia publicados en 2018 de nombre "Comportamiento Epidemiológico del Cáncer en menores de 18 años", la incidencia del cáncer en menores de edad desde el año 2008 hasta la publicación de dicho artículo, ha aumentado hasta en un 10.5%, y de igual manera en ese periodo de tiempo la mortalidad del cáncer, en vez de disminuir, ha aumentado hasta en un 8.4%. Actualmente, de los menores de edad que tienen este padecimiento, solo el 57.5% sobreviven.

Con fundamento del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se solicita la dispensa de trámite.

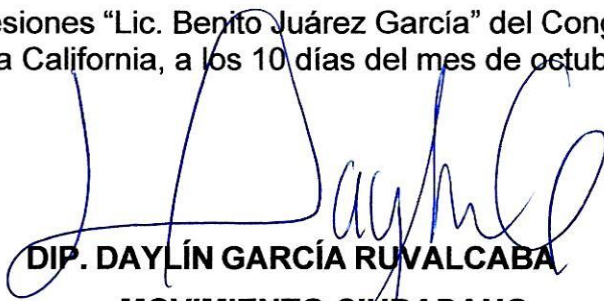
Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del del Estado de Baja California, el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta a la Gobernadora del Estado de Baja California, la Maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda, que expida y publique el Reglamento de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercer mediante el cual se expidió dicha Ley.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Gobernadora del Estado de Baja California, la Maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda, y al Secretario de Salud, José Adrián Medina Amarillas y al Secretario de Hacienda, Marco Moreno Mexia, a fin de que en el Presupuesto de Egresos 2025 se amplíen o en su caso, se creen las partidas presupuestales específicas y tendientes a la atención del Autismo y el Cáncer Infantil.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 10 días del mes de octubre de 2024.



DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ, SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO, DIEGO ALEJANDRO AREGUI LARA, JORGE RAMOS HERNANDEZ ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS, DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ, NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO, GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS, DANNY FIDEL MOGOLLON PEREZ, MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA, SE ADHIEREN A LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA **DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, POR EL QUE SE EXHORTA A LA GOBERNADORA DEL ESTADO, Y AL SECRETARIO DE SALUD Y AL SECRETARIO DE HACIENDA, CON RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PRESUPUESTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON AUTISMO Y CÁNCER INFANTIL.

DADO EN SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024.